

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2006-00048-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral a efectos de decidir:

(i) La solicitud elevada por el secuestre designado de común acuerdo entre las partes de este proceso, solicitando, que de conformidad con el art. 52 del C. G. del P., se le autorice contratar los servicios de un abogado con el fin de formular las acciones correspondientes en aras de garantizar el pago adeudado por concepto de administración del bien inmueble arrendado.

(ii) Autorizar la entrega de los cinco títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho a fin de pagar impuestos prediales y administración del apartamento 505 de la calle 161 No. 37A-39, y garaje 20 calle 161 No. 37A-39.

(iii) Librar despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local de Usaquén, a efectos de que se haga el reconocimiento como nuevo secuestre del apartamento 505 de la calle 161 No. 37A-39, y garaje 20 calle 161 No. 37A-39.

Para resolver se considera:

(i) Frente a la primera solicitud, de entrada hay que señalar que el art. 52 del C. G. del P., prevé las funciones que como tal se confían al secuestre. Veamos:

“Art. 52. El secuestre tendrá, **como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen**, y si se trata de empresa o de **bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil**, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con **previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera** para el buen desempeño del cargo y asignarle funciones. La **retribución deberá ser autorizada por el Juez**”.

En ese orden de ideas, se tiene que la autorización previa del Juez, lo es únicamente para efecto de:

(i) La **designación** de “dependientes” que el secuestre requiera para el buen desempeño del cargo. Y,

(ii) Autorizar la retribución de los dependientes judiciales.

Bajo ese contexto, se tiene que, conforme a la norma en cita las únicas autorizaciones que imparte el Juez son las ya enumeradas, para que el secuestre bajo su responsabilidad, designe los dependientes que requiere para el buen desempeño del cargo, quienes necesariamente en tal calidad deben entenderse y entregar cuentas al secuestre designado; y, para autorizar la retribución a que tienen derecho los dependientes judiciales del secuestre.

Al llegar a este punto, necesario es recordar que los secuestres son auxiliares de la justicia, y como tal administran los bienes que les ha entregado bajo mandato y administración por un juez, razón por la cual el secuestre es quien se encarga de tenerlos bajo custodia hasta que se decida a quien debe restituir los mismos -art. 2273 del CC.-

De igual manera hay que tener en cuenta que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, así lo prevén los artículos 52 del C.G. del P. y 2273 del C.C., cuya función es custodiar y administrar el bien respectivo, y goza de las atribuciones propias del mandato; lo cual conlleva a que cuando un bien es embargado y secuestrado, el propietario es despojado de su posesión pasando a mano del secuestre, quien en adelante será el administrador y responsable de dicha propiedad. Por tanto, el secuestre es el custodio del bien que le ha sido entregado.

Por su parte del art. 2279 del C. C., se concluye que el secuestre actúa como si fuera un mandatario, dado que expresamente se señala que *“El secuestro de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las **facultades y deberes del mandatario**, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario”*.

En esos orden de ideas, necesario es remitirnos al art. 2158 del C. C., en el que se establecen las facultades del mandatario, previéndose que *“El mandato no **confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante**, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; **perseguir en juicio a los deudores**, intentar las acciones posesorias e interrumpir la prescripciones, en lo tocante a dicho giro, contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras minas, fábricas u otros objetos de*

industria que se le hayan encomendado”, disponiéndose que “para los actos que se salgan de estos límites, necesitará de poder especial”.

Consignado lo anterior, se denota entonces que el secuestre aquí designado no necesita autorización, pues tales facultades le son inherentes conforme a los preceptos legales citados.

(ii) Ahora bien, a voces de lo señalado en el inciso segundo del art. 51 del C. G. del P., se autoriza el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados al interior de esta actuación, y que se relacionan a continuación:

Titulo No. 460420000120433, 2022/10/05, por valor de \$345.000
Titulo No. 460420000120434, 2022/10/05, por valor de \$345.000
Titulo No. 460420000120435, 2022/10/05, por valor de \$345.000
Titulo No. 460420000120436, 2022/10/05, por valor de \$345.000
Titulo No. 460420000120437, 2022/10/05, por valor de \$345.000

En tal virtud el secuestre deberá rendir informe al Juzgado sobre los pagos realizados.

(iii) Finalmente, frente a la tercera solicitud, hay que anotar que el reconocimiento como tal, data desde el auto del dos (02) de marzo del año que avanza, por parte de este Juzgado, proveído que deberá presentar el interesado a las autoridades que requiera para acreditar su calidad.

Al llegar a este punto, y dado que el secuestre relevado del cargo, señor JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN, no se ha pronunciado frente al requerimiento que se le efectúo mediante oficio 233 del 21 de marzo del año que avanza, se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se le libre nuevamente oficio, el cual debe ser remitido a la (s) direcciones

físicas que obren al interior de este proceso como lugar en el que el mismo recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7047cda3f82a2aa702b11e3b16c37192ff55c54d43afeee5cf3e81cd20be36**
Documento generado en 02/05/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>